



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENRIQUE MAYO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 -01084 00
INTERLOCUTORIO	No
AUTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Enrique Mayo García, en contra del Municipio de Medellín y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con fundamento en lo siguiente,

ANTECEDENTES

El señor Enrique mayo García promueve demanda ejecutiva en contra del Municipio de Medellín y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, solicitando la certificación de los factores salariales base de liquidación a los que tiene derecho al momento de reunir los requisitos de tiempo y edad para reclamar la pensión gracia así como el reconocimiento de la pensión gracia incluyendo todos los factores salariales base de liquidación, teniendo en cuenta que en la sentencia del 1° de abril de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, que ordenó el pago de los salarios, primas o reajustes y demás emolumentos que haya dejado de percibir el demandante durante el mes en que estuvo suspendido, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral radicado 2008 – 0050 – 00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión Magistrado Ponente Juan Guillermo Arbeláez.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. A su turno, el artículo 297 dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

Además, el numeral 4 de la norma, indica que también constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación a cargo de la entidad.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos la Ley señale “

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo¹:

- Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

- Que cuando se trate de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que la misma tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible; es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

Dado que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye una sentencia judicial, el Despacho considera necesario referirse al requisito que en vigencia del Código de Procedimiento Civil se exigía para librar mandamiento de pago, y las normas del Código General del Proceso que se encontraban ya en vigencia para el momento de presentación de la demanda.

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil disponía que solamente la primera copia de la sentencia prestará mérito ejecutivo y el secretario hará costar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia, mientras que el artículo 114 del Código General del Proceso, vigente actualmente, señala que las copias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de su ejecutoria, pues la norma no señala en forma expresa que la providencia deba contar con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que el Juez conserva el poder de interpretación del título ejecutivo para poder librar el mandamiento de pago pretendido con sujeción estricta a la decisión contenida en la sentencia a efectos de salvaguardar el interés general y la cosa juzgada², y en ese orden, el título ejecutivo conformado por una sentencia judicial debe ir acompañado de la constancia de ejecutoria con fines ejecutivos la que debe ser expedida por **una sola vez** a favor del ejecutante a efectos de evitar a existencia en el comercio jurídico de tantas títulos como copias de la decisión judicial se expidan por

solicitud del interesado en ejecutar, y por tanto el inicio de diferentes demandas ejecutivas con fundamento en un mismo título y una misma obligación.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha expuesto que en los procesos ejecutivos promovidos con motivo de una sentencia judicial en los que entidad pública no profiere el acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia judicial que contiene el reconocimiento de un derecho, el título ejecutivo lo constituye únicamente la sentencia con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 28 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 10 de diciembre de 2013.

Revisados los documentos aportados con el escrito de demanda a efectos de integrar el título ejecutivo, se observa: **copia simple** de la sentencia de fecha 28 de junio de 2012 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín (folios 6 a 16); copia del edicto de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín (folio 17); **copia simple** de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión de fecha 10 de diciembre de 2013 (folios 18 a 37); y copia del edicto de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia (folio 38).

Así las cosas, es claro para el Despacho que el ejecutante no integró en debida forma el título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago, pues las copias de las sentencias del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia, corresponden a copias simples, siendo necesario que las mismas cuenten con el sello original impuesto por el Secretario en donde certifique que es la primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de General del Proceso.

En suma, no habiéndose aportado título ejecutivo dentro del presente asunto, lo procedente será denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

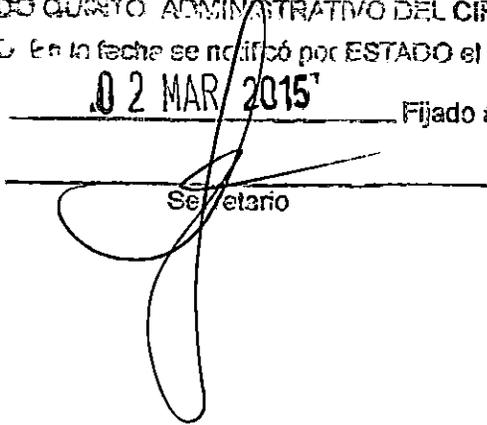
PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Enrique Mayo García en contra del Municipio de Medellín y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
02 MAR 2015 Fijado a las 8 a.m.


Secretario